



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VII LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

13 de junio de 2000

Núm. 1-3

ENMIENDAS

121/000001 **Orgánica por la que se autoriza la ratificación por España del Estatuto de la Corte Penal Internacional.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley Orgánica por la que se autoriza la ratificación por España del Estatuto de la Corte Penal Internacional (núm. expte. 121/000001).

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de junio de 2000.—La Presidenta del Congreso de los Diputados, **Luisa Fernanda Rudi Úbeda**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente enmienda al Proyecto de Ley Orgánica por la que se autoriza la ratificación por España del Estatuto de la Corte Penal Internacional, publicado en el «BOCG, Sección Congreso», serie A, núm. 1-1, de 26 de mayo de 2000 (núm. expte. 121/000001).

ENMIENDA NÚM. 1

PRIMER FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
Socialista.**

A la exposición de motivos

De modificación.

Se propone sustituir la Exposición de Motivos que acompaña al Proyecto de Ley Orgánica remitido por el Gobierno, por el siguiente texto a efectos de su incorporación como Preámbulo de la Ley:

«I

La idea de una jurisdicción penal internacional por encima de las naciones por “crímenes de Estado” surgió hace mucho tiempo, pero sólo toma cuerpo después del llamado Informe Carnegie, realizado por la Comisión Internacional para investigar las causas y conductas de guerra de los Balcanes (Washington, 1914). Antes de ese Informe no se concebía una responsabilidad en las personas físicas por esos hechos, ya que, como es sabido, el concepto original y tradicional del

Derecho Internacional era el de regular, exclusivamente, relaciones entre Estados. A partir de la Primera Guerra Mundial, adquiere importancia en las leyes internacionales humanitarias la noción de que los grandes crímenes nacidos y producidos en situaciones bélicas o en otras circunstancias también son una cuestión de responsabilidad individual por violación del Derecho Internacional, especialmente en aquellos que actúan como representantes de órganos de un Estado o dirigiendo grupos militares o policiales. Se llegó a la conclusión de que esa es una forma de evitar violaciones de las leyes internacionales humanitarias.

Durante la Segunda Guerra Mundial, fueron tan bárbaros y espantosos los crímenes cometidos por el monstruo nazi que toda la humanidad se sintió afectada y necesitada de reparación. No solamente las víctimas o sus familiares, no solamente los Estados machacados por la contienda. El conjunto de los seres humanos, representados por Naciones Unidas, estaban deseosos de poner fin a los más horribles crímenes hasta entonces conocidos con una acción que, no podía ser de otra forma, debería estar presidida por la dimensión pacificadora y justa del Derecho.

De ahí arranca, propiamente, el concepto de crimen contra la Humanidad. Los asesinatos masivos, las deportaciones, las torturas, el exterminio planificado, todo ello adquiriría una magnitud o una naturaleza por encima de los más graves delitos individuales que se pudiesen pensar y requería, por tanto, una especial retribución y condena. Ahí está el origen del Tribunal de Nüremberg, de su Estatuto, de su sentencia. En base a los principios universales de defensa de los valores más profundos de los seres humanos, ese Tribunal condenó a los autores directos o indirectos de crímenes contra la Humanidad y lo hizo, sin que hubiera un código preciso que estableciera, con una tipificación exacta, aquello que se había sufrido por millones de personas a manos de la decisión más ciega y cruel que hasta entonces se había presenciado en nuestro continente. Los asesinatos masivos o las torturas hasta la muerte, sobre mayores, ancianos o niños, sobre hombres o mujeres, sobre personas pertenecientes a razas distintas, son crímenes antes de que un texto legal así los considere.

La sentencia del Tribunal de Nüremberg establece el arranque de textos internacionales posteriores tan importantes como las Convenciones de Ginebra de 11 de agosto de 1949 o del Convenio contra el Genocidio de 1948, de Nueva York, Convenio que ya regula lo que en el fondo fue Nüremberg, una auténtica jurisdicción universal para juzgar tal tipo de acción inhumana. Les siguieron los pactos de Naciones Unidas de Nueva York de 1966, que señalan la innecesidad de una tipificación interna cuando se trata de castigar crímenes contra la Humanidad y, por tanto, la no aplicación en ese caso del principio de retroactividad penal (art. 15.2). Hay que citar también el Convenio de Viena de 1969 sobre

obligación de los Tratados Internacionales, así como la decisión del Tribunal de Justicia de La Haya de 1971 que considera que el Convenio contra el Genocidio de 1948 es parte del Derecho Internacional consuetudinario. La Resolución de Naciones Unidas de 3 de diciembre de 1973 dice que los crímenes contra la Humanidad serán perseguidos y no podrán quedar impunes.

Toda esta legislación y esfuerzo jurisprudencial y doctrinal del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que surge de la Segunda Guerra Mundial rompe con viejos dogmas del Derecho Penal porque la necesidad de erradicar e impedir en el futuro los crímenes contra la Humanidad exige nuevas reglas, nuevos conceptos jurídicos. Nos referimos fundamentalmente a tres conceptos que cambian tres principios clásicos del Derecho Penal, que resultan transformados como consecuencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos sobre los crímenes contra la Humanidad: en primer lugar, la idea de que los crímenes contra la Humanidad son imprescriptibles, como señala el Convenio de Naciones Unidas de 1968 o el Convenio del Consejo de Europa de 1974. El concepto de prescripción, unido a la seguridad jurídica cede ante la gravedad y el horror de los crímenes contra la Humanidad. No se pueden olvidar nunca estos delitos por la Humanidad y, por tanto, los tribunales no podrán tener en cuenta nunca el transcurso del tiempo como excusa para no perseguirlos.

En segundo lugar, el citado principio de la jurisdicción universal. Se rompe con ello con el principio de territorialidad de la ley penal, ligado a la idea de la soberanía nacional. Los crímenes contra la Humanidad transpasan las fronteras, superan la soberanía nacional y tienen que ser perseguidos a su mismo nivel y con una lógica supranacional. Los crímenes contra la Humanidad, se cometan donde se cometan, pueden ser perseguidos por Estados diferentes y juzgados y condenados por esos mismos Estados, aunque ningún ciudadano o nacional de esos Estados fuera víctima de tales delitos. Ello simplemente por el hecho de que cualquier Estado representa a la Humanidad cuando ésta es ofendida, en ausencia de un Tribunal Internacional, y cuando el Estado donde se cometió el delito no fue capaz de juzgarlo.

Por último, en el caso de los crímenes contra la Humanidad desaparece la necesidad de doble incriminación para que un Estado colabore con otro en la extradición. Dado que protegerse de estos crímenes es un bien jurídico internacional, no se exige, en aplicación de los principios que rigen estos delitos, que un Estado tenga una tipificación idéntica a la de otro para proceder a la extradición de una persona que un Estado persigue y solicita, en razón de ser acusado de cometer tales crímenes.

La responsabilidad internacional para la represión de los crímenes contra la Humanidad es universalmente aceptada a pesar de los obstáculos que —política-

mente— han ido apareciendo, y la incompatibilidad de ese principio con el de soberanía. Éste fue por mucho tiempo, la principal dificultad. Ahora, el concepto de soberanía ha perdido su carácter absoluto y apariencia omnipotente, se ha sometido a cambios fundamentales, particularmente reconociendo a los individuos como sujetos del Derecho Internacional, así como la aceptación amplísima del concepto de interés común en la comunidad mundial. Estos dos principios han tomado prioridad sobre las acciones del Estado. En áreas como los derechos humanos, el Estado ya no puede invocar la exclusividad de la jurisdicción nacional en relación con los derechos individuales. Esto se ha convertido en un asunto de interés internacional y ha permitido un control sobre las acciones estatales. El concepto actual de soberanía estatal ya no es preeminente sobre el ejercicio de la jurisdicción penal que se realice desde el exterior del Estado afectado.

II

El 17 de julio de 1998, la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios, convocada al efecto por las Naciones Unidas y reunida en Roma, adoptó el Estatuto de la Corte Penal Internacional, que fue firmado por España, junto con otros países, al final de la Conferencia, el 18 de julio. El Estatuto de Roma constituye el colofón de una serie de trabajos y negociaciones cuyo origen coincide prácticamente con el nacimiento de las Naciones Unidas y que, con intensidad variable, se han sucedido a lo largo del último medio siglo. Así, la Asamblea General de las Naciones Unidas estableció en 1948 un Comité especial para la elaboración del estatuto de una jurisdicción penal internacional de carácter permanente que llegó a preparar un proyecto entre 1951 y 1953.

Tras el final de la guerra fría, la Asamblea General volvió a retomar el tema encargando en 1989 a la Comisión de Derecho Internacional la elaboración de sendos proyectos de Estatuto de la Corte Penal Internacional y de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad. Estos proyectos fueron presentados por dicha Comisión en 1994 y 1996, respectivamente, y, una vez refundidos, ampliados y completados por un Comité compuesto por representantes gubernamentales, constituyeron la base de trabajo de la Conferencia Diplomática de Roma.

Paralelamente a este proceso, han surgido en los últimos años iniciativas de ámbito más restringido pero de gran importancia como precedentes de la Corte Penal Internacional, como son los Tribunales Internacionales creados en 1993 y 1994 por el Consejo de Seguridad de las Naciones para el enjuiciamiento de los responsables de violaciones graves del Derecho Internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia y de Ruanda, respectivamente.

Todo ello condujo a que, tras largas e intensas negociaciones entre los Estados participantes y la esforzada y extraordinaria labor llevada a cabo por las organizaciones no gubernamentales más interesadas en este asunto, la Conferencia de Roma pudiera culminar la elaboración del Estatuto, cuyo texto fue aprobado por ciento veinte votos a favor (incluyendo a todos los países de la Unión Europea y la gran mayoría de los países occidentales), siete en contra (entre los que destacan Estados Unidos y China) y veintiuna abstenciones.

III

El objetivo que se persigue con el Estatuto de Roma es la creación de la Corte Penal Internacional, como instancia judicial independiente, aunque vinculada con las Naciones Unidas, con carácter permanente y alcance potencialmente universal, que será competente para enjuiciar los crímenes de mayor trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto.

Dado que los cuatro tribunales penales internacionales que han sido creados hasta ahora lo han sido para situaciones concretas y con carácter temporal, la constitución de una jurisdicción penal internacional con vocación de generalidad y permanencia supone un paso decisivo en el desarrollo del orden internacional.

Las características que concurren en el Estatuto de la Corte Penal Internacional permiten afirmar que con él se sientan las bases de un nuevo Derecho Internacional; más humanizador, por cuanto busca la mejor protección del ser humano frente a los ataques más graves contra su dignidad esencial; más integrador, al lograr aunar las voluntades de un elevado número de países con sistemas jurídicos y políticos muy diferentes entre sí, y más eficaz, el dotarse la comunidad internacional de un nuevo instrumento dirigido a garantizar la efectiva observancia de sus normas más fundamentales.

Superando la dificultad que implica la diversidad de sistemas políticos y jurídicos entre los Estados participantes en la Conferencia de Roma, el Estatuto resultante de sus deliberaciones es un texto completo que regula todos los aspectos necesarios para la puesta en marcha y el eficaz funcionamiento de la Corte Penal Internacional: su establecimiento, composición y organización; el Derecho aplicable y los principios generales del Derecho Penal que han de inspirar su actuación; la delimitación de sus competencias, tanto desde el punto de vista material como espacial y temporal; la tipificación de los delitos y las penas a imponer, así como las reglas para la ejecución de éstas; las normas procesales y de funcionamiento de los órganos judiciales, y los mecanismos de colaboración con los Estados y con otros organismos internacionales para la mejor consecución de los objetivos pretendidos.

Además, el Estatuto prevé que la regulación que contiene sea ulteriormente desarrollada mediante

varios instrumentos normativos, en particular los Elementos de los Crímenes, las Reglas de Procedimiento y Prueba, el Reglamento de la Corte, el Acuerdo de relación con las Naciones Unidas, el Acuerdo de privilegios e inmunidades, los Reglamentos Financiero y de Personal, etc., todo lo cual permitirá el correcto y eficaz funcionamiento de la Corte.

IV

Formalmente, el Estatuto se estructura en un preámbulo y ciento veintiocho artículos, agrupados sistemáticamente en trece partes:

- I. Del establecimiento de la Corte.
- II. De la competencia, la admisibilidad y el Derecho aplicable.
- III. De los principios generales del Derecho Penal.
- IV. De la composición y administración de la Corte.
- V. De la investigación y el enjuiciamiento.
- VI. Del juicio.
- VII. De las penas.
- VIII. De la apelación y la revisión.
- IX. De la cooperación internacional y la asistencia judicial.
- X. De la ejecución penal.
- XI. De la Asamblea de los Estados partes.
- XII. De la financiación.
- XIII. Cláusulas finales.

De este amplio contenido, cabe destacar como aspectos más significativos los siguientes:

1. La Corte nace como una institución independiente, aunque vinculada con el sistema de las Naciones Unidas. No se configura como un órgano de las Naciones Unidas porque ello hubiera requerido una reforma de la Carta fundacional de la Organización.

El Estatuto atribuye a la Corte personalidad internacional y la capacidad jurídica necesaria para el desempeño de sus funciones. Tendrá su sede en La Haya.

2. Conforme al principio de complementariedad, recogido y desarrollado por el Estatuto, la Corte no sustituye a las jurisdicciones penales nacionales, sino que las complementa allí donde éstas no estén en condiciones de actuar eficazmente. Ello implica que la jurisdicción de la Corte sólo se ejercerá de manera subsidiaria, cuando el Estado competente no esté dispuesto a enjuiciar unos determinados hechos o no pueda hacerlo efectivamente.

Es importante señalar que la Corte no es competente para enjuiciar a Estados, sino a personas, ni tampoco para enjuiciar hechos aislados, sino violaciones graves del Derecho Internacional humanitario cometidas de manera extensa o continuada en una situación dada.

3. Por lo que respecta a la competencia material de la Corte, el Estatuto la limita a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, entendiéndose por tales el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y la agresión.

Las tres primeras categorías de crímenes se tipifican en los artículos 6 a 8 del Estatuto, recogiendo las tendencias más modernas del Derecho Internacional penal, tanto de los Convenios de Derecho Humanitario como de la jurisprudencia de los Tribunales penales internacionales. El Estatuto prevé en su artículo 9 que se elabore un instrumento denominado “Elementos de los Crímenes” que precisará aún más el contenido de esas figuras delictivas, con objeto de ayudar a la Corte a interpretar y aplicar esos preceptos.

Respecto del crimen de agresión, la competencia de la Corte queda diferida hasta que, una vez transcurridos siete años desde la entrada en vigor del Estatuto, una Conferencia de Revisión adopte, por una mayoría especialmente cualificada, una disposición que defina dicho delito y regule las modalidades del ejercicio de la competencia de la Corte respecto del mismo.

4. La jurisdicción de la Corte será obligatoria para los Estados partes, los cuales aceptarán automáticamente esa jurisdicción por el hecho mismo de ratificar o adherirse al Estatuto. Asimismo, la jurisdicción de la Corte puede extenderse a otros Estados no partes cuando éstos hayan aceptado su competencia consintiendo en que ésta conozca de un crimen que se haya producido en su territorio o haya sido cometido por nacionales de esos Estados, o bien cuando el Consejo de Seguridad así lo haya determinado en virtud de sus atribuciones conforme al capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

En lo que se refiere al ámbito temporal de la competencia, el Estatuto establece que la Corte tendrá competencia sólo respecto de los delitos que sean cometidos después de la entrada en vigor del Estatuto. Por lo tanto, no tendrá efectos retroactivos.

5. La iniciativa de la acción penal corresponde en exclusiva al Fiscal, una vez que se haya puesto en marcha el mecanismo de activación de la Corte por alguna de estas tres vías:

- a) por impulso de un Estado parte;
- b) por impulso del Consejo de Seguridad;
- c) por iniciativa del Fiscal, siempre que cuente con la autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares.

No obstante, el Estatuto reconoce al Estado que tiene jurisdicción sobre los hechos amplias facultades para instar la inhibición del Fiscal y para impugnar la competencia de la Corte o la admisibilidad de la causa. Tales disposiciones, que son un corolario del principio de complementariedad, persiguen garantizar que la Corte

no actuará más que en los casos en que los órganos jurisdiccionales internos no puedan o quieran hacerlo.

La única excepción a estas reglas se refiere a los casos en que el asunto haya sido remitido a la Corte por el Consejo de Seguridad. En tales casos, se entiende que prevalece el interés de la comunidad internacional, en cuyo nombre actúa el Consejo, en que se haga justicia como medio para restablecer la paz y seguridad internacionales en una determinada situación. Por la misma razón, se reconoce al Consejo de Seguridad en el Estatuto la extraordinaria facultad de instar la suspensión de las actuaciones de la Corte respecto de una situación dada, si lo entiende como necesario en función de la paz y seguridad internacionales.

6. Como complemento de las normas competenciales y procesales, el Estatuto recoge en su articulado una serie de principios generales de Derecho Penal que han de orientar la actuación de la Corte: *nullum crimen sine lege*; irretroactividad *ratione personae*; responsabilidad penal individual; exclusión de los menores de dieciocho años de la competencia de la Corte; improcedencia de toda distinción basada en el cargo oficial; responsabilidad de los jefes y otros superiores; imprescriptibilidad de los crímenes; elemento de intencionalidad; circunstancias eximentes de responsabilidad penal; error de hecho y de derecho; y cumplimiento de órdenes superiores y disposiciones legales.

7. Orgánicamente, la Corte se estructura en la Presidencia, las Secciones (de Cuestiones Preliminares, de Primera Instancia y de Apelación), la Fiscalía y la Secretaría.

Todos los Magistrados, que deberán ser especialistas en Derecho Penal o en Derecho Internacional, serán elegidos por la Asamblea de Estados partes, de entre candidatos propuestos por los propios Estados partes, por mayoría de dos tercios y por un período de nueve años no prorrogable.

Los Magistrados elegirán a su vez de entre ellos, por mayoría absoluta y para un período de tres años, los cargos de Presidente y dos Vicepresidentes, los cuales integrarán la Presidencia, órgano de gobierno de la Corte.

Los Magistrados estarán asignados a las distintas Secciones, en cuyo seno se constituirán las Salas para el conocimiento de los asuntos en las sucesivas fases del procedimiento.

La Fiscalía, órgano encargado de realizar las investigaciones y ejercitar la acción penal ante la Corte, estará dirigida por el Fiscal, que contará con la ayuda de uno o más Fiscales adjuntos, los cuales serán elegidos también por la Asamblea de Estados partes por mayoría absoluta y un mandato de nueve años no prorrogable.

La Secretaría es el órgano encargado de los aspectos no judiciales de la administración de la Corte, incluyendo una dependencia para la atención a las víctimas y los testigos. Al frente de ella estará el Secretario, cuyo nombramiento compete, como el del Secretario adjunto, a los Magistrados de la Corte por mayoría

absoluta y para un período de cinco años prorrogable por una sola vez.

8. Juntamente con los órganos judiciales y la Secretaría, el Estatuto reconoce importantes funciones a la Asamblea de los Estados partes, a la que corresponderá, entre otros cometidos, los de: adoptar los instrumentos de desarrollo del Estatuto, y las eventuales reformas a éste, elegir Magistrados y Fiscales, aprobar el presupuesto de la Corte y las normas de ejecución presupuestaria, supervisar la gestión administrativa y financiera, así como guiar la relación de la Corte con las Naciones Unidas y otras instancias internacionales y asegurarse de que los Estados cooperan efectivamente con la Corte cuando ésta recabe su colaboración.

9. Los idiomas oficiales de la Corte serán los mismos que los de las Naciones Unidas: árabe, chino, español, francés, inglés y ruso. En principio, sólo el inglés y el francés, serán utilizados como lenguas de trabajo en los procedimientos de la Corte, si bien el Estatuto prevé que, en determinados casos, se utilice también como tal, otro de los idiomas oficiales.

10. En cuanto a la estructura y el desarrollo del proceso, se combinan técnicas del Derecho anglosajón y de los Derechos continentales, aprovechando también las experiencias de los Tribunales Internacionales *ad hoc* ya existentes.

El Estatuto configura un sistema de doble instancia (ante la Sala de Primera Instancia y luego ante la Sala de Apelaciones), una vez concluida la fase de instrucción, cuya dirección incumbe a la Sala de Cuestiones Preliminares. Sin perjuicio de las facultades investigadoras del Fiscal, es la Sala de Cuestiones Preliminares la que ha de aprobar las decisiones básicas, como ordenar la detención de la persona sospechosa o solicitar su entrega por parte del Estado que la detenga. Igualmente le corresponde concluir la instrucción y, en su caso, elevar las actuaciones a la Sala de Primera Instancia para el enjuiciamiento de la persona acusada.

La técnica de la sentencia, propia del derecho anglosajón, consta de dos fases: el veredicto, en que se declara si el acusado es o no culpable y de qué crímenes, y posteriormente, la fijación de la pena.

11. En cuanto a las penas, el Estatuto establece que la Corte podrá imponer a la persona declarada culpable una pena de reclusión por un número determinado de años que no exceda de treinta o, en casos excepcionales, la reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del delito cometido y las circunstancias personales del condenado. Además, la Corte podrá imponer multas y el decomiso del producto y los bienes procedentes del crimen, sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

Las penas privativas de libertad se cumplirán en un Estado designado por la Corte en cada caso, sobre la base de una lista de Estados que hayan manifestado a aquélla su disposición a recibir condenados en sus establecimientos penitenciarios, disponibilidad que puede

estar sometida a ciertas condiciones. Por su lado, las penas pecuniarias irán destinadas a constituir un fondo de ayuda a las víctimas de los delitos y sus familiares.

12. Finalmente, el Estatuto regula las obligaciones de cooperación internacional y de asistencia judicial a la Corte por los Estados partes, contemplando principalmente tres formas de cooperación: la entrega de personas a la Corte, ya se trate de personas sobre las que pese una orden de detención dictada por la Sala de Cuestiones Preliminares, ya de personas condenadas por la Sala de Primera Instancia; el auxilio, judicial internacional, para la aportación de documentos, realización de pruebas, etc., y la ejecución de las sentencias de la Corte, en sus diversos aspectos.

En caso de falta de cooperación de los Estados partes, la Corte podrá plantear la cuestión ante la Asamblea de Estados partes o ante el Consejo de Seguridad, si éste le hubiese remitido el asunto.

V

En suma, el contenido del Estatuto de Roma abarca tanto los aspectos orgánicos, funcionales y procesales de la Corte Penal Internacional, como el alcance de su jurisdicción, configurándose como un instrumento nuevo e independiente, de una trascendencia sin precedentes para el orden jurídico internacional. La presente Ley Orgánica, viene a autorizar la prestación del consentimiento del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 de la Constitución, a los efectos de ratificar el Estatuto. Esta autorización se expresa en el único artículo que contiene la Ley, al que se acompaña una declaración manifestando la disposición de España a recibir personas condenadas por la Corte en los establecimientos penitenciarios de nuestro país siempre que la duración de la pena de prisión impuesta no exceda de la máxima admitida por nuestra legislación, declaración permitida expresamente en el artículo 103 del Estatuto, al tiempo que necesaria por las previsiones del artículo 25.2 de la Constitución, que exige que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estén orientadas a la reeducación y reinserción social del condenado.

En fin, mediante la ratificación del Estatuto que por esta Ley Orgánica se autoriza, España se sitúa entre los países que contribuirán inicialmente, con su participación en el proceso de institución de la nueva Corte y elaboración de los preceptivos instrumentos de desarrollo, al establecimiento de un orden internacional más justo, basado en la defensa de los derechos humanos fundamentales.»

MOTIVACIÓN

Es ésta una enmienda que, aun pudiendo ser calificada de técnica, tiene la importancia que se deriva de la trascendencia del Estatuto cuya ratificación va a autorizarse. El Estatuto de Roma creará una nueva institu-

ción jurisdiccional penal que, de forma permanente y con el objetivo de garantizar el respeto a la justicia universal, podrá ser competente para enjuiciar los crímenes más graves y de mayor trascendencia para la comunidad internacional, contribuyendo así a su prevención y poniendo fin a la impunidad de sus autores. En palabras de la delegación de España en la propia Conferencia, esto tiene, en sí mismo, «un valor que puede ser calificado de histórico sin temor a la exageración» y «puede decirse que es el paso más importante dado por la comunidad internacional para desarrollar el orden jurídico universal desde la Carta de San Francisco».

Por ello, no es fácilmente comprensible la parquedad y displicencia del texto propuesto por el Gobierno que, con tres breves párrafos, pretende despachar esta trascendente ocasión, demostrando una actitud de menosprecio ante uno de los más importantes pasos que ha dado hasta ahora la comunidad internacional hacia la instauración de una justicia penal con vocación de universalidad.

Esta indiferencia es aún menos explicable en cuanto que la documentación que acompaña al Proyecto de Ley, y especialmente la Memoria justificativa del mismo, contienen suficientes elementos, incluso de carácter histórico, para que el Gobierno se hubiera ocupado en elaborar un texto que pueda acompañar dignamente a la Ley Orgánica en forma de Preámbulo, como el que, basado en los propios documentos del Ministerio de Asuntos Exteriores, se propone en la presente enmienda.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de junio de 2000.—**María Teresa Fernández de la Vega Sanz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Don Xavier Trias i Vidal de Llobatera, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta una enmienda al Proyecto de Ley Orgánica por la que se autoriza la ratificación por España del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

ENMIENDA NÚM. 2

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió).

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica por la que se autoriza la ratificación por España del Estatuto

de la Corte Penal Internacional, a los efectos de sustituir la exposición de motivos del referido Proyecto.

Redacción que se propone:

«Exposición de motivos

I

El 17 de julio de 1998, la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios, convocada al efecto por las Naciones Unidas y reunida en Roma, adoptó el Estatuto de la Corte Penal Internacional, que fue firmado por España, junto con otros países, al final de la Conferencia, el 18 de julio.

El Estatuto de Roma constituye el colofón de una serie de trabajos y negociaciones cuyo origen coincide prácticamente con el nacimiento de las Naciones Unidas y que, con intensidad variable, se han sucedido a lo largo del último medio siglo.

Así, tras los precedentes de los Tribunales militares internacionales de Nüremberg y Tokio, creados en 1945 y 1946 para juzgar a los principales responsables alemanes y japoneses acusados de la comisión de “crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad”, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó en 1948 el Convenio para la prevención y sanción del delito de genocidio y estableció un Comité especial para la elaboración del estatuto de una jurisdicción penal internacional de carácter permanente que llegó a preparar un proyecto entre 1951 y 1953.

Tras el final de la guerra fría, la Asamblea General volvió a retomar el tema encargando en 1989 a la Comisión de Derecho Internacional la elaboración de sendos proyectos de Estatuto de la Corte Penal Internacional y de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad. Estos proyectos fueron presentados por dicha Comisión en 1994 y 1996, respectivamente, y, una vez refundidos, ampliados y completados por un Comité compuesto por representantes gubernamentales, constituyeron la base de trabajo de la Conferencia Diplomática de Roma.

Paralelamente a este proceso, han surgido en los últimos años iniciativas de ámbito más restringido pero de gran importancia como precedentes de la Corte Penal Internacional, como son los Tribunales Internacionales creados en 1993 y 1994 por el Consejo de Seguridad de las Naciones para el enjuiciamiento de los responsables de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia y de Ruanda, respectivamente.

Todo ello condujo a que la Conferencia de Roma, tras largas e intensas negociaciones, pudiera culminar la elaboración del Estatuto, cuyo texto fue aprobado por ciento veinte votos a favor (incluyendo a todos los países de la Unión y la gran mayoría de los países occi-

dentales), siete en contra (entre los que destacan Estados Unidos y China) y veintiuna abstenciones.

El objetivo que se persigue con el Estatuto de Roma es la creación de la Corte Penal Internacional, como instancia judicial independiente, aunque vinculada con las Naciones Unidas, con carácter permanente y alcance potencialmente universal, que será competente para enjuiciar los crímenes de mayor trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto.

Dado que los tribunales penales internacionales que han sido creados hasta ahora lo han sido para situaciones concretas y con carácter temporal, la constitución de una jurisdicción penal internacional con vocación de generalidad y permanencia supone un paso decisivo en el desarrollo del orden internacional.

Las características que concurren en el Estatuto de la Corte Penal Internacional permiten afirmar que con él se sientan las bases de un nuevo Derecho Internacional: más humanizador, por cuanto busca la mejor protección del ser humano frente a los ataques más graves contra su dignidad esencial; más integrador, al lograr aunar las voluntades de un elevado número de países con sistemas jurídicos y políticos muy diferentes entre sí; y más eficaz, al dotarse la comunidad internacional de un nuevo instrumento enderezado a garantizar la efectiva observancia de sus normas más fundamentales.

II

Superando la dificultad que implica la diversidad de sistemas políticos y jurídicos entre los Estados participantes en la Conferencia de Roma, el Estatuto resultante de sus deliberaciones es un texto completo que regula todos los aspectos necesarios para la puesta en marcha y el eficaz funcionamiento de la Corte Penal Internacional: su establecimiento, composición y organización; el derecho aplicable y los principios generales del Derecho Penal que han de inspirar su actuación; la delimitación de sus competencias, tanto desde el punto de vista material como espacial y temporal; la tipificación de los delitos y las penas a imponer, así como las reglas para la ejecución de éstas; las normas procesales y de funcionamiento de los órganos judiciales, y los mecanismos de colaboración con los Estados y con otros organismos internacionales para la mejor consecución de los objetivos pretendidos.

Además, el Estatuto prevé que la regulación que contiene sea ulteriormente desarrollada mediante varios instrumentos normativos, en particular los Elementos de los Crímenes, las Reglas de Procedimiento y Prueba, el Reglamento de la Corte, el Acuerdo de relación con las Naciones Unidas, el Acuerdo de privilegios e inmunidades, los Reglamentos Financiero y de Personal, etc., todo lo cual permitirá el correcto y eficaz funcionamiento de la Corte.

Formalmente, el Estatuto se estructura en un preámbulo y ciento veintiocho artículos, agrupados sistemáticamente en trece partes:

- I. Del establecimiento de la Corte.
- II. De la competencia, la admisibilidad y el Derecho aplicable.
- III. De los principios generales del Derecho Penal.
- IV. De la composición y administración de la Corte.
- V. De la investigación y el enjuiciamiento.
- VI. Del juicio.
- VII. De las penas.
- VIII. De la apelación y la revisión.
- IX. De la cooperación internacional y la asistencia judicial.
- X. De la ejecución penal.
- XI. De la Asamblea de los Estados partes.
- XII. De la financiación.
- XIII. Cláusulas finales.

De este amplio contenido, cabe destacar como aspectos más significativos los siguientes:

1. La Corte nace como una institución independiente, aunque vinculada con el sistema de las Naciones Unidas. No se configura como un órgano de las Naciones Unidas porque ello hubiera requerido una reforma de la Carta fundacional de la Organización.

El Estatuto atribuye a la Corte personalidad internacional y la capacidad jurídica necesaria para el desempeño de sus funciones. Tendrá su sede en La Haya.

2. Conforme al principio de complementariedad, recogido y desarrollado por el Estatuto, la Corte no sustituye a las jurisdicciones penales nacionales, sino que las complementa allí donde éstas no estén en condiciones de actuar eficazmente. Ello implica que la jurisdicción de la Corte sólo se ejercerá de manera subsidiaria, cuando el Estado competente no esté dispuesto a enjuiciar unos determinados hechos o no pueda hacerlo efectivamente.

Es importante señalar que la Corte no es competente para enjuiciar a Estados, sino a personas, ni tampoco para enjuiciar hechos aislados, sino violaciones graves del Derecho Internacional humanitario cometidas de manera extensa o continuada en una situación dada.

3. Por lo que respecta a la competencia material de la Corte, el Estatuto (art. 5) la limita a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, entendiéndose por tales el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y la agresión.

Las tres primeras categorías de crímenes se tipifican en los artículos 6 a 8 del Estatuto, recogiendo las tendencias más modernas del Derecho Internacional penal, tanto de los Convenios de Derecho Humanitario como de la jurisprudencia de los Tribunales penales

internacionales. El Estatuto prevé en su artículo 9 que se elabore un instrumento denominado “Elementos de los Crímenes” que precisará aún más el contenido de esas figuras delictivas, con objeto de ayudar a la Corte a interpretar y aplicar esos preceptos.

Respecto del crimen de agresión, la competencia de la Corte queda diferida hasta que, una vez transcurridos siete años desde la entrada en vigor del Estatuto, una Conferencia de Revisión adopte, por una mayoría especialmente cualificada, una disposición que defina dicho delito y regule las modalidades del ejercicio de la competencia de la Corte respecto del mismo.

4. La jurisdicción de la Corte será obligatoria para los Estados partes, los cuales aceptarán automáticamente esa jurisdicción por el hecho mismo de ratificar o adherirse al Estatuto. Asimismo, la jurisdicción de la Corte puede extenderse a otros Estados no partes cuando éstos hayan aceptado su competencia consintiendo en que ésta conozca de un crimen que se haya producido en su territorio o haya sido cometido por nacionales de esos Estados, o bien cuando el Consejo de Seguridad así lo haya determinado en virtud de sus atribuciones conforme al capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

En lo que se refiere al ámbito temporal de la competencia, el Estatuto establece que la Corte tendrá competencia sólo respecto de los delitos que sean cometidos después de la entrada en vigor del Estatuto. Por lo tanto, no tendrá efectos retroactivos.

5. La iniciativa de la acción penal corresponde en exclusiva al Fiscal, una vez que se haya puesto en marcha el mecanismo de activación de la Corte por alguna de estas tres vías:

- a) por impulso de un Estado parte;
- b) por impulso del Consejo de Seguridad;
- c) por iniciativa del Fiscal, siempre que cuente con la autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares.

No obstante, el Estatuto reconoce al Estado que tiene jurisdicción sobre los hechos amplias facultades para instar la inhibición del Fiscal y para impugnar la competencia de la Corte o la admisibilidad de la causa. Tales disposiciones, que son un corolario del principio de complementariedad, persiguen garantizar que la Corte no actuará más que en los casos en que los órganos jurisdiccionales internos no puedan o quieran hacerlo.

La única excepción a estas reglas se refiere a los casos en que el asunto haya sido remitido a la Corte por el Consejo de Seguridad. En tales casos, se entiende que prevalece el interés de la comunidad internacional, en cuyo nombre actúa el Consejo, en que se haga justicia como medio para restablecer la paz y seguridad internacionales en una determinada situación. Por la misma razón, se reconoce al Consejo de Seguridad en el Estatuto la extraordinaria facultad de instar la suspensión de las actuaciones de la Corte respecto de una

situación dada, si lo entiende como necesario en función de la paz y seguridad internacionales.

6. Como complemento de las normas competenciales y procesales, el Estatuto recoge en su articulado una serie de principios generales de Derecho Penal que han de orientar la actuación de la Corte: *nullum crimen sine lege*; irretroactividad *ratione personae*; responsabilidad penal individual; exclusión de los menores de dieciocho años de la competencia de la Corte; improcedencia de toda distinción basada en el cargo oficial; responsabilidad de los jefes y otros superiores; imprescriptibilidad de los crímenes; elemento de intencionalidad; circunstancias eximentes de responsabilidad penal; error de hecho y de derecho; y cumplimiento de órdenes superiores y disposiciones legales.

7. Orgánicamente, la Corte se estructura en la Presidencia, las Secciones (de Cuestiones Preliminares, de Primera Instancia y de Apelación), la Fiscalía y la Secretaría.

Todos los Magistrados (18), que deberán ser especialistas en Derecho Penal o en Derecho Internacional, serán elegidos por la Asamblea de Estados partes, de entre candidatos propuestos por los propios Estados partes, por mayoría de dos tercios y por un período de nueve años no prorrogable.

Los Magistrados elegirán a su vez de entre ellos, por mayoría absoluta y para un período de tres años, los cargos de Presidente y dos Vicepresidentes, los cuales integrarán la Presidencia, órgano de gobierno de la Corte.

Los Magistrados estarán asignados a las distintas Secciones, en cuyo seno se constituirán las Salas para el conocimiento de los asuntos en las sucesivas fases del procedimiento.

La Fiscalía, órgano encargado de realizar las investigaciones y ejercitar la acción penal ante la Corte, estará dirigida por el Fiscal, que contará con la ayuda de uno o más Fiscales adjuntos, los cuales serán elegidos también por la Asamblea de Estados partes por mayoría absoluta y un mandato de nueve años no prorrogable.

La Secretaría es el órgano encargado de los aspectos no judiciales de la administración de la Corte, incluyendo una dependencia para la atención a las víctimas y los testigos. Al frente de ella estará el Secretario, cuyo nombramiento compete, como el del Secretario adjunto, a los Magistrados de la Corte por mayoría absoluta y para un período de cinco años prorrogable por una sola vez.

8. Juntamente con los órganos judiciales y la Secretaría, el Estatuto reconoce importantes funciones a la Asamblea de los Estados partes, a la que corresponderá, entre otros cometidos, los de: adoptar los instrumentos de desarrollo del Estatuto, y las eventuales reformas a éste, elegir Magistrados y Fiscales, aprobar el presupuesto de la Corte y las normas de ejecución presupuestaria, supervisar la gestión administrativa y financiera, así como guiar la relación de la Corte con las Naciones Unidas y otras instancias internacionales

y asegurarse de que los Estados cooperan efectivamente con la Corte cuando ésta recabe su colaboración.

9. Los idiomas oficiales de la Corte serán los mismos que los de las Naciones Unidas: árabe, chino, español, francés, inglés y ruso. En principio, sólo el inglés y el francés, serán utilizados como lenguas de trabajo en los procedimientos de la Corte, si bien el Estatuto prevé —por insistencia, en particular, de las delegaciones de lengua española— que, en determinados casos, se utilice también como tal, otro de los idiomas oficiales.

10. En cuanto a la estructura y el desarrollo del proceso, se combinan técnicas del Derecho anglosajón y de los Derechos continentales, aprovechando también las experiencias de los Tribunales Internacionales *ad hoc* ya existentes.

El Estatuto configura un sistema de doble instancia (ante la Sala de Primera Instancia y luego ante la Sala de Apelaciones), una vez concluida la fase de instrucción, cuya dirección incumbe a la Sala de Cuestiones Preliminares. Sin perjuicio de las facultades investigadoras del Fiscal, es la Sala de Cuestiones Preliminares la que ha de aprobar las decisiones básicas, como ordenar la detención de la persona sospechosa o solicitar su entrega por parte del Estado que la detenga. Igualmente le corresponde concluir la instrucción y, en su caso, elevar las actuaciones a la Sala de Primera Instancia para el enjuiciamiento de la persona acusada.

La técnica de la sentencia, propia del derecho anglosajón, consta de dos fases: el veredicto, en que se declara si el acusado es o no culpable y de qué crímenes, y posteriormente, la fijación de la pena.

11. En cuanto a las penas, el Estatuto establece que la Corte podrá imponer a la persona declarada culpable una pena de reclusión por un número determinado de años que no exceda de treinta o, en casos excepcionales, la reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del delito cometido y las circunstancias personales del condenado. Además, la Corte podrá imponer multas y el decomiso del producto y los bienes procedentes del crimen, sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

Las penas privativas de libertad se cumplirán en un Estado designado por la Corte en cada caso, sobre la base de una lista de Estados que hayan manifestado a aquélla su disposición a recibir condenados en sus establecimientos penitenciarios, disponibilidad que puede estar sometida a ciertas condiciones. Por su lado, las penas pecuniarias irán destinadas a constituir un fondo de ayuda a las víctimas de los delitos y sus familiares.

12. Finalmente, el Estatuto regula las obligaciones de cooperación internacional y de asistencia judicial a la Corte por los Estados partes, contemplando principalmente tres formas de cooperación: la entrega de personas a la Corte, ya se trate de personas sobre las que pese una orden de detención dictada por la Sala de Cuestiones Preliminares, ya de personas condenadas por la Sala de Primera Instancia; el auxilio, judicial

internacional, para la aportación de documentos, realización de pruebas, etc., y la ejecución de las sentencias de la Corte, en sus diversos aspectos.

En caso de falta de cooperación de los Estados partes, la Corte podrá plantear la cuestión ante la Asamblea de Estados partes o ante el Consejo de Seguridad, si éste le hubiese remitido el asunto.

III

A diferencia de los Tribunales internacionales para la ex Yugoslavia y Ruanda, que fueron creados por sendas resoluciones del Consejo de Seguridad, en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, la Corte Penal Internacional se establece sobre una base convencional, mediante el tratado multilateral denominado Estatuto de Roma, celebrado bajo los auspicios de las Naciones Unidas.

Según prevé el propio Estatuto en sus cláusulas finales, el tratado está abierto a la firma de todos los Estados y está sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios, así como a la adhesión de cualquier otro Estado. Para la entrada en vigor del Estatuto se requiere el depósito de sesenta instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. Mediante la exigencia de que se reúna ese número de Estados se pone de manifiesto el propósito de dotar a la nueva Corte del respaldo y la legitimidad suficientes para que pueda actuar eficazmente en nombre de la comunidad internacional.

En España, el Parlamento manifestó su claro apoyo al proceso de elaboración del Estatuto en varias ocasiones, y de forma muy particular, con la aprobación de una extensa Proposición no de Ley en la Comisión de Asuntos Exteriores del Congreso de los Diputados, de fecha 24 de junio de 1998, en la que se fijaron pautas precisas para la negociación por parte de la delegación española. Finalmente, nuestro país suscribió el Estatuto en Roma el 18 de julio de 1998.

Se plantea, por tanto, ahora la conveniencia de perfeccionar la manifestación de voluntad de España de vincularse por las disposiciones del Estatuto, concurriendo así a su entrada en vigor y, consecuentemente, a la puesta en marcha de la Corte Penal Internacional. Para ello habrá que seguir lo dispuesto en el Capítulo III del Título III de la Constitución, relativo a los tratados internacionales.

El Consejo de Estado, en su dictamen de 22 de julio de 1999, considera que en este caso es de aplicación el artículo 93 de la Constitución, conforme al cual “Mediante ley orgánica se podrá autorizar la celebración de tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución”. En efecto, el Estatuto de Roma, no obstante el carácter complementario de la Corte respecto de las jurisdicciones penales nacionales implica en última instancia la cesión parcial —siempre que concurren las circunstancias previstas en el trata-

do— de determinadas potestades y funciones actualmente ligadas a la soberanía de los Estados.

En consecuencia, se somete a la consideración de las Cortes Generales el correspondiente proyecto de ley orgánica tendente a la autorización de la ratificación por España del Estatuto de Roma por el que se establece la Corte Penal Internacional.

El proyecto de ley orgánica es muy simple, puesto que consiste básicamente de un artículo único por el que se autoriza la ratificación del Estatuto por España.

Además de este precepto, esencial para la eficacia de la ley orgánica, se considera conveniente que ésta incluya también una disposición adicional destinada a cubrir un aspecto señalado asimismo en el dictamen del Consejo de Estado. Se trata de manifestar la disposición de España a recibir personas condenadas por la Corte en los establecimientos penitenciarios de nuestro país, pero, a la vez, de poner un límite a esta disposición, excluyendo a las personas que sean condenadas a penas de prisión más prolongadas que las que admita la legislación española.

En efecto, el Estatuto prevé la posibilidad de que la Corte, aunque sea en casos excepcionales, condene a personas a la reclusión perpetua, dada la extrema gravedad de los crímenes cometidos, en tanto que la legislación española no permite la imposición de penas superiores a treinta años, y se entiende generalmente que la reclusión perpetua será incompatible con la exigencia constitucional de que las penas privativas de libertad estén orientadas hacia la reeducación y la reinserción social de la persona condenada (art. 25, párrafo 2, de la Constitución).

La disposición adicional que se propone autorizaría que España, al ratificar el Tratado, formulase una declaración en el sentido indicado, basándose en la posibilidad prevista en el artículo 103 del Estatuto, que permitiría hacer casar lo estipulado en este punto por el Estatuto y la Constitución.

IV

Existen numerosas y poderosas razones que aconsejan la ratificación del Estatuto de Roma por parte de España y que además esté entre los sesenta países que con su respaldo den vida al Estatuto y a la Corte.

Esas razones se pueden resumir en la firme voluntad de España de contribuir al establecimiento de un orden internacional más justo basado en la defensa de los derechos humanos fundamentales y concretamente al desarrollo, en el marco de las Naciones Unidas, de una institución judicial independiente y de carácter permanente, que sea competente para juzgar a personas consideradas responsables de la comisión de crímenes de trascendencia internacional: el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra.

Esa firme voluntad de España ha sido expresada por el Gobierno, y en particular por el Ministro de Asuntos Exteriores, en diversas comparecencias parlamentarias.

Este propósito del Gobierno es compartido por el conjunto de las fuerzas políticas con representación parlamentaria, que en varias ocasiones han manifestado su interés en que España se encuentre entre los primeros países en ratificar el Estatuto de Roma. Esta expresión de apoyo se ha visto reflejada en varias mociones parlamentarias aprobadas a lo largo de la pasada legislatura tanto por la Comisión de Asuntos Exteriores como por el Pleno del Congreso de los Diputados, en todos los casos por unanimidad.

De igual manera, los demás países de la Unión Europea —todos los cuales han firmado ya el Estatuto— han manifestado su voluntad de hacer lo necesario para ratificar el Estatuto, de ser posible en el curso de este año. Diversos organismos internacionales, incluyendo el Parlamento Europeo, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, la Unión Interparlamentaria y la Asamblea General de las Naciones Unidas, han urgido a los Estados a poner en vigor el Estatuto en el plazo más breve posible, a fin de responder a las expectativas de la opinión pública y hacer frente a las exigencias de responsabilidad en numerosos casos de atrocidades en diversas partes del mundo.

Hasta el momento, el Estatuto ha recogido setenta y nueve firmas de Estados de todos los continentes y se han registrado siete ratificaciones (entre ellas, las de Italia y Noruega), esperándose que sigan otras próximamente, puesto que diversos gobiernos —incluyendo los de Alemania, Francia, Bélgica y Canadá— ya han remitido el tratado a los respectivos parlamentos.

Los Estados de la Unión Europea se proponen estar entre los primeros en ratificar, a fin de alentar a otros países —primordialmente, países asociados y candidatos a la adhesión— a hacer lo propio y evitar así que el proceso de entrada en vigor del Estatuto se dilate excesivamente. El objetivo deseable es que se alcance el número de sesenta ratificaciones entre los años 2001 y 2002, con objeto de que la Corte pueda entrar en funcionamiento en un plazo no demasiado lejano.

En el caso de España, tampoco hay que desdeñar el efecto que nuestra pronta ratificación pudiese tener, en particular, entre los países iberoamericanos, muchos de los cuales han firmado el Estatuto pero que todavía tienen pendiente el inicio de los trámites tendentes a la ratificación.

Por último, es importante señalar que serán esos Estados que con su ratificación den vida al Estatuto, y con ello a la nueva Corte, los que más influencia tendrán en la elaboración y adopción de los instrumentos de desarrollo del Estatuto (Elementos de los Crímenes, Reglas de Procedimiento y Prueba, etc.) que van a resultar de enorme importancia para el efectivo funcionamiento de la Corte, y que también serán los que podrán presentar candidatos y participar en la elección de Magistrados y Fiscales y en la selección del personal de la Corte.

Todo ello abona la conveniencia de que España, junto con los demás países de la Unión Europea y deseable-

mente con un buen número de países iberoamericanos, se encuentre entre los primeros Estados partes del Estatuto, y por consiguiente, miembros originarios de la nueva institución de alcance universal.»

JUSTIFICACIÓN

La importancia histórica de la autorización de ratificación por España del Estatuto de la Corte Penal Internacional precisa de una exposición de motivos precisa y detallada que otorgue la requerida solemnidad al texto, a la vez que incorpore a nuestra legislación algunos de los elementos claves de interpretación del mismo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de junio de 2000.—**Xavier Trias i Vidal de Llobatera**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en los artículos 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley Orgánica por la que se autoriza la ratificación por España del Estatuto de la Corte Penal Internacional (núm. expte. 121/000001).

ENMIENDA NÚM. 3

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

A la exposición de motivos

De adición.

Añadir un nuevo párrafo a insertar entre el segundo y el tercero del texto del Proyecto del siguiente tenor:

«El concurso activo en la creación de la Corte Penal Internacional es, así, una oportunidad histórica para reiterar la firme convicción de que la dignidad de la persona y los derechos inalienables que le son inherentes constituyen el único fundamento posible de la convivencia en cualesquiera estructuras políticas, estatales o internacionales. Reiteración especialmente necesaria si miramos hacia nuestro propio pasado en el que, en fechas no

muy lejanas, imperaba la negación de las libertades y la inmunidad de un poder ilegítimamente establecido.»

JUSTIFICACIÓN

Resaltar el valor que la ratificación del Estatuto tendrá para España y su plena sintonía con los principios plasmados en la Constitución.

ENMIENDA NÚM. 4

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

A la exposición de motivos

De adición.

Añadir un nuevo párrafo a insertar inmediatamente antes del último del texto del Proyecto del siguiente tenor:

«Por otra parte, al objeto de dar cumplimiento pleno a los propósitos declarados en Roma y de asumir la necesidad no sólo de proclamar sino, también, de hacer efectivo el compromiso con los valores y principios que inspiran y animan el Estatuto, es preciso que la autorización para la prestación del consentimiento del Estado se lleve a cabo sin dejar lugar a dudas sobre la total adecuación del ordenamiento jurídico español a las obligaciones que de su ratificación derivan.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada a la parte dispositiva del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

De adición de un nuevo artículo.

Añadir un nuevo artículo con el siguiente texto:

«El Rey será personalmente responsable de sus actos ante la Corte Penal Internacional o ante cualquier otro órgano judicial internacional al que el Estado haya atribuido competencias derivadas de la Constitución, cuando dichos actos no hayan sido refrendados confor-

me al artículo 64 de aquélla. Si existe tal refrendo, responderá la persona que lo haya otorgado.»

JUSTIFICACIÓN

La irresponsabilidad personal del Rey (art. 56.3 CE) sólo puede entenderse hoy en día, en el marco del Estado de Derecho que configura la Constitución, en cuanto consecuencia de la institución de refrendo de los actos reales (art. 64 CE), la cual presupone la falta de autonomía del Rey para tomar decisiones en el ámbito de sus funciones constitucionales. Lo cual tiene como corolario que la responsabilidad por los actos de aquél se impute a la persona que los haya refrendado conforme a la Constitución. No puede, por ende, verse esa irresponsabilidad personal como una absoluta e incondicional exclusión del sometimiento al Derecho, como una ilimitada marginación del principio de irresponsabilidad jurídica individual o como una excepción total del principio de igualdad ante la Ley.

Siendo así, la norma de la irresponsabilidad personal del Rey no tiene sentido constitucional respecto de los actos del mismo que no estén incluidos en el ámbito del requisito del refrendo o que, estándolos, no lo hayan obtenido.

Pues bien, entendemos que esta comprensión de las instituciones constitucionales implicadas es necesario plasmarla en este momento, a fin de dejar bien clara la compatibilidad de la Constitución con el artículo 27 del Estatuto de Roma. No es necesario modificar los preceptos constitucionales correspondientes, porque cabe, como hemos visto, una interpretación de los mismos coherente con dicha norma internacional; pero sí resulta necesario positivizar tal interpretación, pues debe descartarse hasta la más mínima duda sobre la operatividad del meritado artículo 27 del Estatuto de Roma, ya que éste recoge el principio de la responsabilidad penal internacional incondicional sin posibilidad de exención por razón de título o cargo que se ostente o haya ostentado en la organización interna de los Estados, y, como fácilmente se comprende, es éste un principio clave para el logro efectivo del propósito último de la creación de la Corte Penal Internacional.

Por otro lado, pensamos que el cauce adecuado para la incorporación al Derecho positivo de dicha regulación es la ley orgánica, en cuanto lo pretendido puede verse como un desarrollo directo del artículo 25 CE, en relación con el 56.3.

En efecto, el derecho a la legalidad penal no es sólo derecho a la tipificación de delitos y penas, sino también derecho a la configuración legal de los elementos de la responsabilidad penal; y, siendo así, parece lógico que los matices que, respecto de tal responsabilidad, puedan derivar de la Constitución en relación con la persona del Rey, cuando necesiten, como es el caso, de desarrollo o adaptación, deben establecerse a través de la ley orgánica.

Que la ley orgánica que nos ocupa sea una ley de autorización para la ratificación de un tratado (art. 93 CE), no es óbice para introducir en ella la regulación pretendida, si se separan convenientemente ambos aspectos.

Por lo demás, debe considerarse que la urgencia de la ratificación y la necesidad de dotar de la máxima

efectividad al Estatuto de Roma aconsejan utilizar una misma ley orgánica.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de junio de 2000.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**